

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00135
Accionante: MARY MONTOYA CACERES
**Accionado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARY MONTOYA CACERES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 6 de marzo de 2023 presentó ante la accionada petición a la que se asignó el radicado 2023190010011940, en la cual solicitó “valorar mi caso de manera particular y se me renueve el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta mi condición de PREPENSIONADA y MUJER CABEZA DE FAMILIA. Por ello los exhorto para que mi petición se resuelva favorablemente”.

Refiere que no ha recibido respuesta, por lo que pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud y se le dé respuesta.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 10 de abril de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente; quien se pronunció para señalar que dio respuesta a la accionante mediante comunicación que dice haberle enviado vía correo electrónico el 11 de abril de 2023 en la que dio contestación a sus inquietudes, cuya copia aportó.

Solicita en consecuencia se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

La EPS COMPENSAR guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante ante la falta de respuesta a la petición que le presentó el 6 de marzo de 2023.

VII.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto la accionada no le ha dado respuesta a la petición que ella le presentó el 6 de marzo de 2023 en la que le solicitó “valorar mi caso de manera particular y se me renueve el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta mi condición de PREPENSIONADA y MUJER CABEZA DE FAMILIA. Por ello los exhorto para que mi petición se resuelva favorablemente”.

La accionada rindió el informe solicitado con ocasión de esta acción e indicó que mediante comunicación remitida a la accionante vía correo electrónico el 10 de abril de 2023 le dio respuesta, cuya copia aportó a este expediente.

No obstante, de esa remisión de la respuesta solamente se aportó pantallazo que da cuenta del envío más no de su entrega o acuse de recibo, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento de la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección física o electrónica indicada para tal fin.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MARY MONTOYA CACERES** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **MARY MONTOYA CACERES**, en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 6 de marzo de 2023 relacionada con la renovación de contrato de prestación de servicios.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522314757639bf34e2ce965226322b613e4d6cdb3985bbeae6d08730e995f8b2**

Documento generado en 19/04/2023 10:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>